

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A CARGO DEL DIPUTADO GERARDO DEL MAZO MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

Planteamiento del problema

El tema de la prima de antigüedad es uno de los que plantean mayores dificultades en la interpretación y aplicación; ni los especialistas han logrado una opinión unánime al respecto.

Algunos han calificado de increíblemente compleja esta figura. Y tiene tal característica porque ese derecho de los trabajadores en la práctica genera mayores problemas que soluciones. Por ejemplo, la Ley Federal del Trabajo (LFT) establece en el artículo 162 que “los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, que consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios”.

En ese tenor, no encontramos razones suficientes para que la LFT sólo comprenda o se remita a los trabajadores de planta y discrimine a los eventuales, cuando en la realidad el patrón implanta infinidad de artilugios para no conceder la planta a estos últimos.

Por esa razón y atendiendo a los auténticos principios de justicia social del derecho laboral, con la presente iniciativa se pretende ampliar ese derecho a todo el universo de trabajadores, independientemente que se trate de planta o no.

Ello es así porque el artículo 162 de la ley reglamentaria del 123 constitucional ha elevado la antigüedad laboral a la categoría de un derecho de cada trabajador, como un reconocimiento del valor ético y social de la vida de las personas que entregaron su fuerza de trabajo para servir a una empresa, pero también para servir al bienestar público.

El fundamento de la prima a que nos referimos se encuentra precisamente en la antigüedad de la fuente laboral, de la que derivan naturalmente mayores beneficios adquiridos por los servicios prestados por el trabajador. La importancia de la antigüedad se vincula al mayor o menor grado de continuidad de la relación de trabajador con una empresa; por tanto, la protección del trabajador se halla en razón de ella.

Otro problema que se presenta en la justicia laboral es el concerniente a cuantificar el monto del pago de prima de antigüedad, pues en la forma en que se encuentra redactada la actual fracción II del artículo precitado sólo prescribe que se pagará al trabajador el salario mínimo, independientemente de que se trate de uno calificado o no. Por ello consideramos que en esos términos es injusta esa situación.

Con la intención de subsanar las condiciones citadas se propone con la presente expresión legislativa que cuando el trabajador haya recibido un salario profesional, éste sea la base para el pago de la prima de antigüedad y no el salario mínimo general vigente, como se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

Los salarios mínimos profesionales son los que debe recibir como mínimo una persona profesionista (que cuente con un título profesional, expedido por autoridad competente) por el desempeño de una labor encomendada, a diferencia del salario mínimo vigente, que es para los que no tienen un título profesional.

El salario profesional se aplica en ramas determinadas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales y se fijarán considerando las distintas actividades económicas.

Argumentación

La presente iniciativa tiene por objeto establecer en la LFT el monto base por considerar para pagar a los trabajadores por concepto de prima de antigüedad al terminarse la relación laboral, sea por renuncia, separación, incapacidad o jubilación, prevista en el artículo 162 del ordenamiento citado y se sustenta en la resolución emitida

por la Segunda Sala de la SCJN al resolver una contradicción de tesis entre tribunales colegiados, los cuales estaban en desacuerdo sobre cuál es el salario que debe tomarse como base para determinar el monto de la prestación que considera el código laboral.

La acción legislativa que se propone persigue dos finalidades: suprimir la palabra *planta* en el párrafo primero del citado artículo, pues en el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza consideramos que en los términos en que se encuentra actualmente acota y restringe el ejercicio de ese derecho al establecer que sólo se pagará la prima de antigüedad a los trabajadores de planta. De ello se puede advertir que atenta contra los derechos individuales y colectivos del sector laboral, insinuando discriminatoria esa disposición. Para terminar con esa limitación, la propuesta legislativa es en el sentido de ampliar el universo para que todos los trabajadores, de planta o no, tengan derecho a esa prerrogativa.

Lo anterior, si consideramos que tanto los trabajadores de planta como los eventuales con su trabajo y esfuerzo, en igual circunstancia, coadyuvan al desarrollo económico de las personas morales o físicas en México. Para mayor sustento de lo argumentado, un gran número de empresas mantiene en calidad de “eventual” a un porcentaje considerable de sus trabajadores, con la firme intención de evadir las obligaciones y responsabilidades derivadas de la carta constitucional y de su ley reglamentaria en materia de trabajo.

No encontramos razones válidas para que la ley establezca esta limitación o tope al monto de esta prestación laboral, a que tienen derecho los trabajadores de planta, una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo. En los términos en que se encuentra la ley se comete el error al excluir injustamente del pago al trabajador que no es de planta o que renuncia sin tener por lo menos 15 años de prestar sus servicios en la empresa y, en cambio, se otorga al trabajador que comete falta grave para su legal despido.

La antigüedad es un hecho jurídico que se genera en favor de los trabajadores con el simple transcurso del tiempo. Por ello no se debe dar un trato tan diferenciado entre el trabajador de planta y el eventual.

La contratación en la modalidad de tercerización u *outsourcing*, como es del dominio público, tiene la intención de evadir las obligaciones laborales, las que comprenden los derechos de antigüedad.

En la praxis laboral recurrentemente se presentan casos donde la calidad de trabajador eventual impide que a las personas que tienen esa categoría se aplique la justicia laboral, máxime cuando se trata de la prima de antigüedad.

En atención de este argumento se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial, dictada por la SCJN, que confirma lo anterior.

Prima de antigüedad, planta del trabajador como requisito para tener derecho a la. Es requisito de la acción de pago de prima de antigüedad que el trabajador sea de planta, por lo que si de las constancias de autos aparece que efectivamente el trabajador no tenía ese carácter, debe concluirse que no se demostró uno de los hechos constitutivos de la acción.

Apéndice 1917-1985, quinta parte, página 193.

Apéndice de jurisprudencia 1917-1988 al Semanario Judicial de la Federación, segunda parte. Salas y tesis comunes. Tesis 1423, volumen V, página 2279.

En el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza estamos conscientes de ello y para abonar a un bienestar de la base trabajadora formulamos la presente propuesta, inspirada en el derecho social, como el del trabajo, que tiene por objeto garantizar el equilibrio y la justicia social en las relaciones laborales.

Respecto a la figura jurídica de la prima de antigüedad, consideramos oportuno comentar que carece de naturaleza indemnizatoria, pues la obligación que respecto a su pago la ley establece que es a cargo de los patrones y no tiene

el carácter de reparación de un daño causado, ya que procede los casos en que el trabajador se separa voluntariamente de su empleo e, incluso, cuando el patrón lo despide justificadamente.

La exposición de motivos de la ley señala que se trata de una prestación que deriva del solo hecho del trabajo y que debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo de sus servicios, y que es pagadera, se entiende, con el cumplimiento de ciertas hipótesis, a la conclusión de las relaciones laborales.

Debido a ello, la prima de antigüedad es ajena al especial pago indemnizatorio de 20 días de salario por año de servicios, como se dijo carece de naturaleza indemnizatoria. Conforme al criterio de la SCJN, se cuando legalmente proceda el pago de la prima de antigüedad, es independiente de las otras prestaciones a que tiene derecho el trabajador. A continuación se transcribe tal razonamiento jurídico:

Antigüedad, prima de. Gratificación por servicios prestados, no son equivalentes. El pago que haga el patrón a un trabajador por concepto de gratificación por servicios prestados con motivo de la terminación de la relación de trabajo no puede estimarse de la misma naturaleza jurídica al pago de la prima de antigüedad, por retiro voluntario, pues dicha gratificación es de carácter unilateral y, en cambio, el pago de la prima de antigüedad es de carácter obligatorio por así establecerlo la ley en los casos que prevé, y que, además, se debe pagar independientemente de cualquier otra prestación, por lo que no puede equipararse.

Amparo directo 3516/79. Luis Felipe Álvarez Baños, 31 de octubre de 1979. Unanimidad de 4 votos. Cuarta Sala. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

La reforma que se propone de la fracción II del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo también vincula el concepto *antigüedad*. El derecho al pago de la prima de antigüedad nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, debiéndose cubrir en razón del tiempo que el trabajador prestó sus servicios, la antigüedad.

El monto por considerar para su pago genera profundas confusiones a los tribunales laborales de la república cuando tienen que resolver sobre las controversias puestas a su conocimiento.

En tal consideración y con la firme intención de clarificar la justicia laboral, el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza propone que para establecer el monto de la prima de antigüedad, se considere como base para el pago de esta prestación el salario o el salario profesional que el trabajador devengaba al término de la relación laboral.

Por ello consideramos que a pesar de que en términos generales la base máxima de cálculo del beneficio se encuentra referida al doble del respectivo salario mínimo general, el criterio de la SCJN, que se transcribe a continuación, establece que tratándose de trabajadores sujetos a salario mínimo profesional, procede considerar éste como referencia para el cómputo de la prestación del trabajador.

Prima de antigüedad. Su monto debe determinarse con base en el salario mínimo general, salvo que el trabajador haya percibido el mínimo profesional, en términos de la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, supuesto en que se estará a este último. De la interpretación armónica de los artículos 123, Apartado A, fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y 91, 96, 162, 485, 486 y 551 a 570 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto por pagar por concepto de prima de antigüedad debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que al órgano colegiado referido corresponde constitucionalmente dicha atribución.

Novena época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, octubre de 1996, tesis 2a./J. 41/96, página 294.

Como se observa, el máximo tribunal se ha pronunciado en el sentido de la propuesta, sobre todo porque ésta deja abierta la posibilidad de que el monto de la prima de antigüedad debe ser en razón del último salario (profesional o no) que el trabajador devengaba al momento de concluir la relación laboral.

En el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza estamos convencidos de la finalidad de nuestras propuestas: el bienestar social, como establece la ley laboral, que sostiene que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones. El trabajo es un derecho y un deber social que exige respeto para la libertad y dignidad de quien lo presta y que debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Por último, es necesario hacer hincapié en el sentido de oponernos a la discriminación prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que considera para el pago de la prima de antigüedad sólo a trabajadores de planta, cuando las recientes reformas de la norma suprema en materia de derechos humanos establecen la prohibición de discriminación de los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71.II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos ante esta soberanía iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman el párrafo primero y la fracción II del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo

Artículo Único. Se **reforman** el párrafo primero y la fracción II del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 162. Los trabajadores **tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:**

I. ...

II. El monto de la prima de antigüedad se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486. En cada caso concreto deberá determinarse con base el salario profesional que percibía el trabajador al momento en que concluyó su relación laboral, pero en ningún caso ni por ningún motivo será inferior a ese salario.

III. a VI. ...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 8 de marzo de 2012.

Diputado Gerardo del Mazo Morales (rúbrica)